

Ref. Ejecutivo Hipotecario  
Rad. 2019 00030-00  
Dte. ISABEL EMPERATRIZ CUARAN  
Ddo. YESSENIA STHEFANHI CAMPO GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACHENÉ – CAUCA  
19 300 40 89 001

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.**

Guachené, Cauca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Viene a despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, instaurado por la señora ISABEL EMPERATRIZ CUARAN por intermedio de apoderado judicial, contra YESSENIA STHEFANHI CAMPO GONZALEZ, para resolver lo pertinente a seguir adelante la ejecución, una vez transcurrido el término de traslado, sin que la demandado contestara la demanda o propusiera excepciones de mérito, lo cual se efectúa previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el proceso encontramos que se dan en él los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al juicio e igualmente el juzgado es competente para el conocimiento del proceso; además que no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que pueda viciar lo actuado.

Cumplido el control de legalidad, se evidencia en la actuación procesal que la parte ejecutante presentó demanda acompañada de documento que presta mérito ejecutivo, esto es, escritura pública No., misma que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Ejecutada, por ende mediante auto interlocutorio No. 153 calendado del 13 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago por los valores pretendidos en la demanda, en donde simultáneamente se le concedió al deudor el término legal para excepcionar en su defensa.

Agotados los actos tendientes a materializar la notificación personal de la demandada, la misma se materializó por conducta concluyente al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, el 29 de noviembre de 2019, donde la demandante presenta escrito aduciendo conocer el proceso de la referencia, por ende al día siguiente inicio a correr el termino de traslado sin que

ejerciera actuación alguna, por ende se entiende notificada del proceso en su contra.

Ahora bien, como quiera que fue negada la inscripción del embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 124-16586, sobre el cual se constituyó la hipoteca, el despacho considera que se debe dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., toda vez, que la naturaleza del proceso por el cual se inició la demanda ha mutado a un ejecutivo singular, en virtud, que ante la negativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca, de inscribir el embargo del bien referido, ya no se persigue la garantía real, si no bienes no sujetos a registro como se evidencia en la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, con fecha de recibo 13 de septiembre de 2019.

Consecuente con lo expuesto y en virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., se procederá a seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el Mandamiento de pago, toda vez, que la demandada YESSENIA STHEFHANI CAMPO GONZALEZ, no ha pagado el capital, ni los intereses adeudados, y tampoco propuso excepciones a las pretensiones; e igualmente se decretará la liquidación del crédito, conforme lo regula el art. 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte ejecutada.

En ese orden de ideas atendiendo lo establecido en el art. 366 del C.G.P., se deberán liquidar las agencias en derecho, conforme lo faculta el numeral 3º del precitado artículo, para tal efecto se dará aplicación a las tarifas establecidas mediante el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con el numeral 4º de la norma en cita, para lo cual se tasan en la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$384.996), valor que estará a cargo de la demandada, debiendo sumarse a dicho monto, los gastos causados con ocasión de este asunto y que estuvieren probados en el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de YESSENIA STHEFHANI CAMPO GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía 25.365.008, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento de pago definido en el interlocutorio No. 153 calendado del 13 de marzo de 2019, tal como se consideró en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- EJECUTORIADO** este auto, cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuera el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago,

adjuntando los documentos que la sustenten si fuera necesario, de acuerdo al artículo al art. 446 del C.G.P.-

**TERCERO.- ORDENAR** el remate y el avalúo de los bienes embargados, una vez, se resuelva el incidente de desembargo, promovido por los señores ESTELIA PAZ ZAPATA, ANA RUTH PAZ ZAPATA, NORLABA PAZ ZAPATA y FRANCISCO JOSE PAZ ZAPATA y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a la demandada señora YESSENIA STHEFHANI CAMPO GONZALEZ, para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho a cargo del mismo en la suma TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$384.996), equivalente al 5% del valor de la pretensión liquidada hasta la presentación de la demanda. Liquídense por secretaria las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado No. **50** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, 26 de agosto de 2020  
El Secretario,



LEYDER ORDÓÑEZ GÓMEZ

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON ORJUELA GALVEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL GUACHENÉ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**3175a73385a5fe751a9cc6cb0ea9cf2a35fcfdecf5cf0cf3d22cf7b5b4e04a0c**

*Documento generado en 25/08/2020 02:13:05 p.m.*